



EXPEDIENTE : N° 256-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO KINZUKO S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Consorcio Kinzuko S.A.C. por no cumplir con un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora en los extremos referidos a no presentar el Informe Ambiental Anual y la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondientes al año 2008 dentro del plazo legal establecido.

SANCIÓN: 1,30 UIT

Lima, 25 JUN. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 27 de abril de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión en la Estación de Servicios operada por la empresa Consorcio Kinzuko S.A.C (en adelante, CONSORCIO KINZUKO), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en los estudios ambientales aprobados.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 320-2013-OEFA-DFSAI/SDI¹ emitida y notificada el 26 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSORCIO KINZUKO por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Consorcio Kinzuko S.A.C. no habría presentado su Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2008 dentro del plazo	Artículo 50° y 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	De 0 hasta 10 UIT

¹ Folios del 150 al 153 del Expediente.





	establecido.		aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	La empresa Consorcio Kinzuko S.A.C. no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT
3	La empresa Consorcio Kinzuko S.A.C. no ha realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT

3. Mediante el escrito de fecha 21 de mayo de 2013, CONSORCIO KINZUKO presentó sus descargos argumentando que, conforme a lo dispuesto en los artículos 233.1 y 233.2 de la Ley N° 27444², Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se debe declarar la prescripción de la acción administrativa, toda vez que el plazo para su cómputo se suspende a partir del día siguiente de notificada la resolución que dio inicio al procedimiento, en ese sentido, para el presente caso la suspensión inicia el 27 de abril de 2013.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 233°.- Prescripción.

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

- (i) Prescribió o no el ejercicio de la potestad sancionadora de esta Dirección, respecto de no presentar el Informe Ambiental Anual y la Declaración Anual de Residuos Sólidos, dentro del plazo legal establecido.
- (ii) La empresa CONSORCIO KINZUKO cumplió o no con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.

III. ANÁLISIS

III.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233° de la LPAG, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones pasibles de sanción prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
6. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa de determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
7. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
8. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
9. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa³. Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo, necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)"



10. Asimismo, es necesario precisar que el numeral 233.3 del artículo 233⁴ de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, tal como sucede en el presente caso; por ello, en virtud de los argumentos expuestos, corresponde analizar si esta Dirección tiene competencia para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.
11. Sobre el particular, en primer lugar esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea, continuada o permanente. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante acuerdo plenario llevado a cabo en la ciudad de Ica en 1998 estableció las siguientes diferencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo:

"(...) Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, ésta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración está puesta bajo la esfera del dominio del agente (...)".

(El subrayado es nuestro)

12. El delito es instantáneo si queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único⁵.
13. Considerando que, en el presente procedimiento administrativo sancionador los hechos imputados a CONSORCIO KINZUKO consisten en no haber presentado tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual correspondientes al año 2008, cuyos plazos vencieron el 23 de enero y 31 de marzo de 2009⁶, respectivamente, deben considerarse como infracciones de carácter instantáneo. Por lo tanto, el 24 de enero y el 01 de abril de 2009 la empresa CONSORCIO KINZUKO incurrió en las infracciones señaladas.
14. Por consiguiente, como fechas de inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá tomarse:

- (i) El 24 de enero de 2009 para el incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 233".- Prescripción.

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

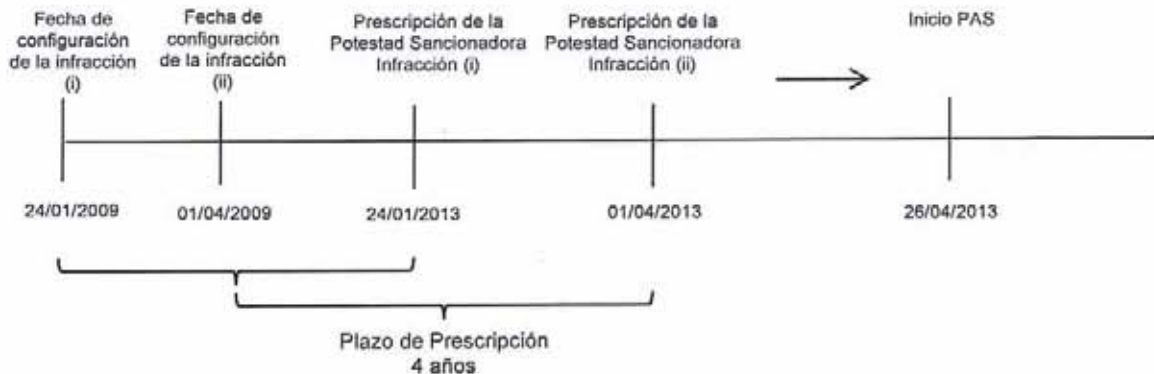
⁵ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. TEA, Tomo II, Buenos Aires, 1963, p. 160.

⁶ El artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar el Plan y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.



- (ii) El 01 de abril de 2009 para el incumplimiento de la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008.

En ambos casos, el plazo legal de cuatro (4) años que tiene la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora prescribió antes de la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, según se detalla a continuación:



15. En tal sentido, dado que la potestad sancionadora prescribió el 24 de enero y el 01 de abril de 2013, y el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 26 de abril del 2013, esta Dirección carece de facultades para sancionar a la empresa CONSORCIO KINZUKO por la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008, dentro del plazo legal establecido. Por lo tanto, corresponde declarar la prescripción de las presuntas infracciones señaladas en el numeral precedente, las cuales le fueron imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 320-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

III.2 El no haber cumplido con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.

16. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 320-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a CONSORCIO KINZUKO, a título de cargo, que no estaría realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
17. Al respecto, CONSORCIO KINZUKO alega la prescripción de la infracción, en tanto refiere que se cumplieron los 4 años de plazo de acuerdo a lo señalado por el artículo 233° del LPAG.
18. En el presente caso, se advierte que la visita de supervisión se realizó el 27 de abril de 2009, por lo que, el plazo de prescripción de los 4 años se computa desde tal día; en ese sentido, la facultad de esta Dirección para investigar y sancionar las infracciones detectadas en materia ambiental, hubiera prescrito el 27 de abril de 2013. Sin embargo, siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el día 26 de abril de 2013, antes que se cumplieran los 4 años de plazo, esta Dirección es competente para ejercer su facultad sancionadora respecto al hecho imputado.
19. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa CONSORCIO KINZUKO en este extremo, debiendo esta Dirección analizar toda la información obrante en el expediente, a fin de determinar si CONSORCIO KINZUKO cumplió o no con lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.



20. Sobre ello, el artículo 48° del RPAAH⁷ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.
21. Por su parte, el artículo 38° de la RLGRS⁸ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. Adicionalmente, se señala que el rotulado de los recipientes que contienen estos residuos debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
22. En consecuencia, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características; y, los recipientes usados para el almacenamiento deben identificar plenamente el tipo de residuos, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
23. Sobre la base de lo señalado, CONSORCIO KINZUKO está obligada a realizar el acondicionamiento de sus residuos considerando sus características y en recipientes que identifiquen claramente el tipo de residuos que contiene, es decir, debidamente rotulados. Sin embargo, con fecha 27 de abril de 2009 se detectó que CONSORCIO KINZUKO no contaba con recipientes rotulados para el almacenamiento de sus residuos sólidos⁹, hecho que puede apreciarse de la fotografía obrante en el Anexo I de la presente resolución.



La infracción a la normativa ambiental detectada durante la visita de supervisión, no ha sido desvirtuada por CONSORCIO KINZUKO, toda vez que el administrado se limitó a alegar la prescripción de la infracción. En consecuencia, ha quedado acreditado que la empresa CONSORCIO KINZUKO incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, concordado con el artículo 38° del RLGRS, toda vez que no cumplió con el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, al no contar con recipientes rotulados para la disposición de los mismos, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

⁷ Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

⁸ Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2007-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁹ Ver fojas 126 y 142 del Expediente.



OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁰.

III.3 Cálculo de sanción por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.

25. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y, todo esto multiplicado por un factor¹¹ F cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes; cuya fórmula es la siguiente¹²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio ilícito (B)

26. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En el presente caso, la empresa CONSORCIO KINZUKO no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, hecho que fue detectado mediante una supervisión regular realizada el 27 de abril de 2009.
27. Al respecto, se detectó que la empresa fiscalizada no realiza una clasificación y acondicionamiento de los residuos considerando su naturaleza y características, así como su incompatibilidad con otros residuos, debido a que, durante la visita de supervisión se observó que CONSORCIO KINZUKO solo contaba con un recipiente para todos los residuos sólidos. En particular, respecto de los residuos sólidos peligrosos, no se evidenció que la empresa contara con recipientes para realizar un almacenamiento adecuado.

¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

¹¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



28. Así, en el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para que los residuos sólidos sean acondicionados y almacenados adecuadamente. En tal sentido, para el cálculo de la multa, se considera el costo estimado de contar con cilindros con tapas debidamente rotulados, así como el costo de capacitación en el tema de manejo y gestión de residuos sólidos.
29. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el **Cuadro N° 1**, el cual incluye el costo de un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)¹³ y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT):

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Cilindros rotulados adecuadamente ^(a)	\$121,57
CE ₂ : Capacitación en gestión y tratamiento de residuos sólidos ^(b)	\$393,85
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(c)	\$515,42
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2009- junio 2013)	49
COK en US\$ (anual) ^(d)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$925,06
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	2,60
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 406,36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,65 UIT

(a) Fuente: Cotización de empresa especializada en brindar servicios de manejo integral de residuos y venta de envases reacondicionados, Lima, 2012; Cotización de empresa que brinda solución integral para la compra de productos de oficina, Lima, 2013

(b) Fuente: TECSUP- Cursos y Programas, Lima, 2013.

(c) El valor CET es resultado de la suma de los valores CE₁ y CE₂.

(d) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(e) Fuente: Estadísticas económicas, Banco Central de Reserva del Perú.

30. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,65 UIT.

Probabilidad de detección (p)

31. Se considera una probabilidad de detección media¹⁴ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa¹⁵, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

¹³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁵ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.





Factores agravantes y atenuantes (f)

32. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁶, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa propuesta

33. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,65) / (0,50)] * [1] \\ \text{Multa} &= 1,30 \text{ UIT} \end{aligned}$$

34. En ese sentido, se tiene que la multa resultante es de **1,30 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,30 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa CONSORCIO KINZUKO S.A.C. con una multa de 1,30 (Uno con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

¹⁶ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	CONSORCIO KINZUKO S.A.C. no cumplió con el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,30 UIT

Artículo 2°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa CONSORCIO KINZUKO S.A.C., en el extremo referido a los incumplimientos de la presentación del Informe Ambiental Anual y la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondientes al año 2008, dentro del plazo legal establecido.

Artículo 3°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa CONSORCIO KINZUKO S.A.C. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO I

CONSORCIO KINZUKO S.A.C. no cumplió con el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos.



No se advierte recipientes rotulados para el almacenamiento de sus residuos sólidos

